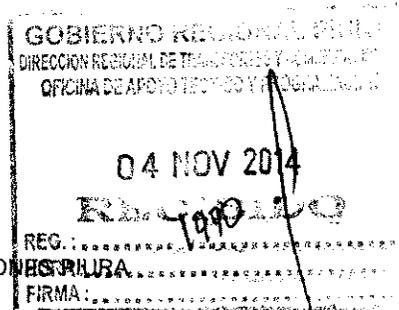




Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Resolución Directoral Regional N° 1460-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 NOV 2014

VISTOS:

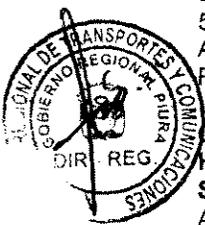
El Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES BERMEO SRL contra el Oficio N° 1365-2014/GRP-440010 de fecha 03 de septiembre de 2014, el Informe N° 1777-2014/GRP-440010-440011 de fecha 17 de octubre de 2014, el Memorandum N° 0269-2014/GOB.REG.PIURA-440000-440010 de fecha 30 de octubre de 2014 y demás actuados en ciento treinta y cuatro (134) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Reg. N° 09722 de fecha 23 de septiembre de 2014 la señora ESTHER HAIDE GARCÍA BERMEO en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES BERMEO SRL presenta Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 1365-2014/GRP-440010 de fecha 03 de septiembre de 2014 en el que se le Declara Improcedente su solicitud de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Lalaquiz y viceversa con los vehículos de placas de rodaje F7I-209 y P2D-594 por no cumplir con el requisito mínimo de 3.5 Toneladas exigido en el Artículo Tercero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR así como por no contar infraestructura complementaria en Lalaquiz conforme a lo establecido en el último párrafo del numeral 33.2 del artículo 33 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en el numeral 6 del procedimiento N° 55 del TUPA Institucional y por tener los SOAT vencidos al 19 de agosto de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple en el recurso presentado al adjuntarse como nueva prueba original de las Boletas Informativas de fechas 22 de septiembre de 2014 expedidas por la Oficina Registral de Piura por las unidades de placas de rodaje F7I209 y P2D594 en las que acredita que ambas unidades fueron adquiridas el día 09 de mayo de 2014, las originales de las Partidas N° 52856359 y 60710308 expedidas por la Oficina de los Registros Públicos de Piura sobre Aumento de Capital realizado el día 02 de junio de 2014 con la unidad de placa de rodaje F7I209 y del 20 de mayo de 2014 con la unidad vehicular P2D594.

Que, del escrito de Reg. N° 09722 de fecha 23 de septiembre de 2014 la señora ESTHER HAIDE GARCÍA BERMEO en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES BERMEO SRL alega que la causal de improcedencia no se ajusta a lo establecido en el numeral 5.2 del Art. 5 de la Ley 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" pues el Estado se encuentra prohibido de alterar las condiciones del mercado sobre la base de las cuales los agentes privados toman sus decisiones de inversión y operación en materia de transporte así también señala que se violenta lo normado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, pues las consecuencias jurídicas de las normas a su vigencia deben ser aplicadas a las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, lo cual no se cumple en la dación de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR, pues a su fecha de publicación 17 de julio de 2014 su representada ya había adquirido dichas unidades, ya las había incorporado a su patrimonio como aumento de capital y además se encontraba preparando su expediente para presentarlo y buscar se le autorice en la modalidad del servicio especial en auto colectivo, además que conforme se señala en el Decreto Supremo N° 013-





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1460**-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **03 NOV 2014**

2012-MTC que incorpora el Art. 12-A al mencionado Reglamento, se encuentra prohibido modificar las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por autoridad distinta a la del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pues las autoridades regionales solo pueden actuar dentro de las competencias que dicha norma les permita bajo responsabilidad administrativa y penal. Por otro lado, con respecto a la habilitación de Infraestructura complementaria en el Distrito de Lalaquíz refiere que conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala que "No se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementarias de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al presente Reglamento" por lo que no están obligados a tramitar la Habilitación requerida ni menos tenemos competencia para expedirla, por lo que alega que no se le debió rechazar su pretensión al no serle aplicable la Ordenanza Regional ni tampoco se le debió exigir lo referido a la Estación de Ruta.

Que, evaluados los actuados respecto a los argumentos señalados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES BERMEO S.R.L.**, y de los medios de prueba presentados se advierte que efectivamente en la copia de la Escritura Pública de Constitución de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BERMEO S.R.L.** figuran los vehículos de placa de rodaje F71-209 y P2D - 594 en calidad de aportes al capital de la sociedad, los mismos que de acuerdo a las Boletas Informativas SUNARP fueron adquiridos por la recurrente con fecha 09 de mayo de 2014, sin embargo, esta Entidad no puede desconocer las condiciones reguladas por el Superior Jerárquico en la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 17 de julio de 2014, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BERMEO S.R.L.**, la misma que fue recepcionada por el Área de Trámite de la Entidad el día 20 de agosto de 2014, siendo aplicable por ende, a la petición de autorización para la presentación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo formulada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES BERMEO S.R.L.**, conforme lo señala el artículo 42° de la Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales – Ley 27867 que estipula "La norma regional de alcance general es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

Que, por otro lado, resulta pertinente considerar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES BERMEO S.R.L.**, solicitó autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la ruta Piura –Lalaquíz y viceversa, siendo el destino final de dicha ruta, un área geográfica bastante accidentada, que podría ocasionar accidentes imprevistos que atenten tanto contra la seguridad de los usuarios como de los mismo conductores, al transportarse en un vehículo de la categoría M2 clase III que no cumple con el peso bruto vehicular mínimo exigido por la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 17 de julio de 2014.

Que, respecto a la habilitación de la infraestructura complementaria de transporte en Lalaquíz, en el presente caso, estación de ruta I, cabe referir que dicho requisito constituye una condición mínima de operación exigible a los transportistas que pretenden acceder a una autorización para la prestación del servicio de transporte, que encuentra debidamente regulado en el Procedimiento N° 54 del Tupa Institucional y que viene exigiendo de acuerdo a lo estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S 017-2009-MTC que califica como un requisito indispensable y/o necesario contar con terminales terrestres o estación e de ruta habilitados en origen y en destino, por tales consideraciones el recurso interpuesto deviene en **INFUNDADO**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1 4 6 0** 2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **0 3 NOV 2014**

En uso de las facultades encargadas al Despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES BERMEO SRL** contra el Oficio N° 1365-2014/GRP-440010 de fecha 03 de septiembre de 2014, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BERMEO SRL** a su domicilio Legal sito en Mza. S Lote 28 A.H. Nuevo Castilla del Distrito de Castilla de la Provincia y Departamento de Piura, **HACIÉNDOSE DE CONOCIMIENTO** a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos así como a la Oficina de Asesoría Legal y demás estamentos de esta Entidad para los fines correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594